

**ANTECEDENTES**

- I. El 06 de mayo de 2016, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente turnó a la **Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros. (DGZFMTAC)**, la siguiente solicitud de información:

"Solicito a la Semarnat toda información generada desde la Secretaría, en todo tipo de formato disponible, sobre la superficie de mil 322 metros cuadrados de terrenos ganados al estero, localizada en el Estero de Mandinga, calle Cuauhtémoc No. 16, Club de Golf Villa Rica, localidad del Conchal, Municipio de Alvarado, Estado de Veracruz de formato existente, referente a la casa unifamiliar." (Sic)

- II. El 7 de junio de 2016, la **DGZFMTAC** emitió el oficio **SGPA/DGZFMTAC/2075/2016**, mediante el cual informó al Presidente de este Órgano Colegiado que la información solicitada se encuentra clasificada como confidencial, debido a que contiene datos personales consistentes en: **Domicilio personal, Registro Federal del Contribuyente (RFC), correo electrónico, código postal, teléfono, firma, acta de nacimiento, Clave Única de Registro de Población (CURP), credencial para votar, domicilio bien inmueble objeto de compraventa, medidas y colindancias bien inmueble objeto de compraventa, nombres comprador/vendedor bien inmueble objeto de compraventa, nacionalidad, lugar y fecha de nacimiento, origen, estado civil, ocupación, licencia para conducir**, lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 116 de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública (LGTAIP)
- III. Que la **DGZFMTAC** también manifestó en el mismo oficio con número **SGPA/DGZFMTAC/2075/2016** que la solicitud de desincorporación de Terrenos Ganados al Mar o a cualquier otro depósito de agua marina con número de bitácora 03/KY-0104/12/12 dentro del expediente administrativo número 1644/VER/2010, se encuentra pendientes de resolución en etapa de evaluación técnica o jurídica, por tal motivo se encuentra clasificada como **INFORMACIÓN RESERVADA**, por un año o antes si desaparecen las causas por las que se clasifica de acuerdo a artículo 113 fracción VIII de la LGTAIP.
- IV. El 7 de junio de 2016, el Comité de Información requirió a la **DGZFMTAC** que explicara la relación que tiene la información solicitada con el proceso deliberativo y en que consiste el mismo; así como indicar que es lo que pasaría si se da a conocer la información "prueba de daño", en consecuencia 9 de junio de 2016, la **DGZFMTAC** manifestó lo siguiente:





"Mediante acuerdo de desincorporación publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de diciembre de 2014 se resolvió desincorporar del régimen de dominio público de la federación una superficie de 1,322.39 m² de terrenos ganados al mar a favor del C. Rogelio de Jesús Hernández Berezaluze. En el artículo segundo del acuerdo anteriormente señalado se establece que si dentro de los 2 años siguientes a la entrada en vigor del presente instrumento, NO SE HUBIERE PROTOCOLIZADO LA ENAJENACIÓN, EL ACUERDO QUEDARÁ SIN EFECTO. En virtud de lo anterior, se informa que la enajenación anteriormente señalada se encuentra en su etapa final de protocolización. Por lo cual, entregar dicha información sería contraproducente para en interesado, ya que de no finalizarse la protocolización, el acuerdo de destino quedaría sin efectos, Así que la enajenación no es definitiva en tanto no exista una escritura pública, y en conclusión, de conformidad con el artículo 113 de la LGTAIP fracción VIII, X y XI".

CONSIDERANDO

- I. Que en términos del Tercero Transitorio de la LFTAIP, este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 44, fracción II; 103, primer párrafo, 137 segundo párrafo y Tercero Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la LFTAIP; así como el Vigésimo Quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP y primer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.
- III. Que el primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP y el primer párrafo del artículo 120 de la LGTAIP establecen que, para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que en la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales que en términos de la norma aplicable.





- V. Que en el oficio **SGPA/DGZFMTAC/2075/2016** emitidos por la **DGZFMTAC** indican que los documentos solicitados contienen datos personales, los que se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que actualiza el supuesto previsto en los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información para permitir el acceso a las misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP; lo anterior, sustentado en las Resoluciones y Criterio emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) como se expone a continuación.

Datos Personales	Motivación
Domicilio personal (Domicilio) (Código Postal)	Que en la Resolución 4214/13 emitida por el INAI señala que el domicilio particular o personal es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de la misma, lo cual aplica al Código Postal , ya que forma parte del domicilio, análisis que resulta aplicable al presente caso
RFC	Que el INAI emitió el CRITERIO 09-09 , el cual establece que el RFC de las personas físicas es un dato personal confidencial, en razón de que dicho dato vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, criterio que resulta aplicable al presente caso.
Correo Electrónico	Que el INAI estableció en la Resolución 0861/14 , que el correo electrónico personal , constituye un dato personal confidencial, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Origen étnico o racial Teléfono	Que las fracciones I y VIII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establecen que será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, entre otros, al Origen étnico o racial y número telefónico
Firma	Que el CRITERIO 10-10 emitido por el INAI señala que la firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, análisis que resulta aplicable al





	presente caso.
Acta de nacimiento	Que el INAI estableció en sus Resoluciones, RDA 12/2006 y RDA 245/2009 , que si bien el acta de nacimiento obra en una fuente de acceso público como lo es el Registro Civil en dónde puede ser consultada, en principio no podría considerársele información confidencial; sin embargo, esta contiene datos personales, por lo que en virtud del principio de finalidad, los sujetos obligados se encuentran impedidos para otorgar su acceso, toda vez que el fin para el cual se recabó dicho documento no fue el otorgar acceso a los mismos a terceros, análisis que resulta aplicable al presente caso.
CURP	Que el CRITERIO 03-10 emitido por el INAI señala que, la CURP es un dato personal confidencial, toda vez que el mismo se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, nombre, apellidos y lugar de nacimiento y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes; adicionalmente, contiene el sexo, por lo que a través de dichos datos la persona puede ser identificada o identificable. Criterio que resulta aplicable al presente caso.
Credencial para Votar	Que en la Resolución RDA 4214/13 emitida por el INAI, se describen todos los datos que integran la credencial para votar de acuerdo a lo señalado en el artículo 200 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y dicho Instituto señala que los datos constituyen información personal. Asimismo, el INAI señala que los datos que deben clasificarse como información confidencial son: Domicilio, edad, clave de elector, fotografía, huella dactilar, número de OCR, localidad, sección, año de registro, año de emisión, fecha de vigencia y los espacios necesarios para marcar el año y elección . Del análisis que realiza el INAI en la resolución referida, se desprende que adicional a los datos arriba señalados, también deben clasificarse los datos de nombre, firma y sexo del particular y los únicos datos que deben proporcionarse son: <u>Nombre y firma del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral y el folio de la misma.</u> Que la DGZFMTC alude en su oficio número SGPA/DGZFMTC/2075/2016 , que la información solicitada contiene también credencial para votar. Al respecto, este Comité considera necesario señalar que en el caso de que dicha identificación oficial corresponda a la credencial para





	votar expedida por el Instituto Federal Electoral ahora Instituto Nacional Electoral y esta sea la del promovente de la solicitud o su representante legal, la DGZFM TAC deberá realizar una versión pública de dichas credenciales, en las que deberá hacer públicos los siguientes datos: nombre del elector, folio, así como nombre y firma del Secretario Ejecutivo del IFE.
Nombre	<p>Que en la Resolución RDA 0760/2015, el ahora INAI advierte que el nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás. En este sentido, es conducente señalar que el nombre de una persona física se integra del prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de la personalidad, que permiten la identificación de un individuo.</p> <p>El nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre <i>per se</i> es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera un dato personal confidencial; por tanto, es un dato e carácter confidencial, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p> <p>Sin embargo, de conformidad con la fracción XXVII del artículo 70 de la LGTAIP, el nombre de los titulares de las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados es público, por lo que, si el nombre corresponde al titular, debe hacerse público.</p> <p>En este sentido, <u>en caso de que el nombre corresponda con la persona física a la cual se le proporcionó la concesión, deberá ser público.</u></p>
Nacionalidad	Que el INAI estableció en la Resolución 2955/15 , que la nacionalidad es un atributo de la personalidad que señala al individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con el Estado. En este sentido, la nacionalidad de una persona se considera como un dato personal de carácter confidencial, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Lugar y fecha de nacimiento	Que en la Resolución 4214/13 el INAI señaló que el lugar y fecha de nacimiento , son datos de carácter confidencial, toda vez que la publicidad del primero revelaría el estado o país del cual es originario un individuo y de dar a conocer la fecha de





	nacimiento, se revela la edad de la persona, por lo que afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Estado Civil	Que el INAI en la Resolución RDA 0760/2015 , advirtió que en el Trigésimo Quinto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, se establece que la información confidencial que los particulares proporcionen a las dependencias y entidades para fines estadísticos, que éstas obtengan de registros administrativos o aquellos que contengan información relativa a las personas, no podrán difundirse en forma nominativa o individualiza, o de cualquier otra forma que permita la identificación inmediata de los interesados, o conduzcan, por su estructura, contenido o grado de desagregación a la identificación individualizada de los mismos, por lo que el estado civil , se trata de un dato de carácter confidencial, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Ocupación	Que en la Resolución RDA 0760/2015 El INAI señaló que la Ocupación de una persona física identificada también constituye un dato personal que incluso, podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología de una persona, por lo que se actualiza su clasificación como información confidencial, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Licencia de Conducir	Que el INAI estableció en la Resolución 4281/14 , que la licencia de conducir de una persona física, se trata de un documento confidencial y que tan sólo el número de licencia para conducir , no es susceptible de clasificación, ya que a partir del mismo no podría obtenerse algún otro dato respecto de su titular, análisis que resulta aplicable al presente caso.

- VI. Que en el oficio **SGPA/DGZFMTC/2075/2016**, la **DGZFMTC**, manifestó que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial consistente en: **Domicilio personal, RFC, correo electrónico, código postal, teléfono, firma, acta de nacimiento, CURP, credencial para votar, nombres comprador/vendedor bien inmueble objeto de compraventa, nacionalidad, lugar y fecha de nacimiento, origen, estado civil, ocupación, licencia para conducir**, lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis en las Resoluciones y Criterio emitidos por el INAI, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en los que el INAI concluyó que se trata de datos personales, además, en el caso del **origen étnico y número de teléfono (relativo a teléfono)** están expresamente





considerados como información confidencial al tratarse de datos personales señalados en las fracciones I y VIII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

- VII. Por lo que refiere al **inmueble objeto de compraventa, medidas y colindancias**, el proporcionar estos datos se daría cuenta de las características de un bien inmueble que se encuentra dentro de la esfera patrimonial de una persona, lo que constituye información relacionada con el patrimonio de una persona y únicamente incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de la misma, este Comité de Información analizó que se trata de información concerniente a una persona física a través de la cual puede ser identificada o identificable, por lo que actualiza el supuesto previsto en los artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP, artículo 113, fracción I de la LFTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares para permitir el acceso al mismo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 120, primer párrafo de la LGTAIP, primer párrafo del artículo 117, de la LFTAIP.
- VIII. Que el artículo 104 de la LGTAIP establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
 - II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
 - III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- IX. Que el último párrafo del artículo 108 de la LGTAIP y el último párrafo del artículo 97 y último párrafo del artículo 105 de la LFTAIP establece que la clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.
- X. Que la fracción VIII del artículo 113 de la LGTAIP y el artículo 110 fracción VIII de la LFTAIP establecen que como información reservada podrá clasificarse aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.
- XI. Que el artículo 114 de la LGTAIP y el artículo 111 de la LFTAIP establecen las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño.



32



XII. Que el Vigésimo séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas establece que conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;
- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

En el caso de que la solicitud de acceso se turne a un área distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, el área receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada. En estos casos, no se interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

XIII. Que el Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas establece que para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:





- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
 - II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
 - III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
 - IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
 - V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
 - VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.
- XIV. Que la **DGZFMTAC** mediante oficio **SGPA/DGZFMTAC/2075/2016**, informó a este Órgano Colegiado los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada se encuentra reservada, misma que consiste en:

Solicitud de desincorporación de Terrenos Ganados al Mar o a cualquier otro depósito de agua marina con número de bitácora 03/KY-0104/12/12 dentro del expediente administrativo número 1644/VER/2010

Al respecto, este Comité considera que la prueba de daño prevista en el artículo 104 de la LGTAIP, se acredita bajo los siguientes motivos:

- I. ***La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;***

Daño real: afectar el debido proceso y la libertad decisoria de la DGZFMTAC. Ya que se podría vulnerar el debido proceso y causar la nulidad del mismo por no ser emitido conforme a la ley. Todos los documentos serán usados para concluir el proceso deliberativo. Por lo cual el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando el debido proceso y



SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 248/2016 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600160316

haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutivo que surta sus efectos.

Daño demostrable: dar a conocer, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, la información es: que se podría dar lugar a presiones políticas o sociales para resolver en determinado sentido, VULNERANDO LA AUTONOMÍA EN LA LIBERTAD DECISORIA DE CADA ASUNTO. Es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que ésta autoridad debe respetar. Y propiciar la nulidad o la revocación de la decisión por haberse emitido sin respetar el procedimiento de evaluación.

Daño identificable: Se causaría un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de ésta Dependencia. Causando un daño real y determinado en el ámbito de nuestra competencia, afectándose la libertad decisoria respecto a cada solicitud, vulnerando así el derecho al debido proceso del solicitante.

- II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda** dicha información no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de esta autoridad. Así como un daño al debido proceso que se debe seguir de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo
- III. **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio**, toda vez que se le está dando acceso a los expedientes administrativos que se encuentran concluidos mediante resolutivo, y se le podrá dar acceso a los expedientes que a la fecha se clasifican como reservados ya que mediante acuerdo de desincorporación publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de diciembre de 2014 se resolvió desincorporar del régimen de dominio público de la federación una superficie de 1,322.39 m2 de terrenos ganados al mar a favor del C. Rogelio de Jesús Hernández Berezaluce. En el artículo segundo del acuerdo anteriormente señalado se establece que si dentro de los 2 años siguientes a la entrada en vigor del presente instrumento, NO SE HUBIERE PROTOCOLIZADO LA ENAJENACIÓN, EL ACUERDO QUEDARÁ SIN EFECTO. En virtud de lo anterior, se informa que la enajenación anteriormente señalada se encuentra en su etapa final de protocolización. Por lo cual, entregar dicha información sería contraproducente para el interesado, ya que, de no finalizarse la protocolización, el acuerdo de destino quedaría sin efectos, Así que la enajenación no es definitiva en tanto no exista una escritura pública, y, en





conclusión, de conformidad con el artículo 113 de la LGTAIP fracción VIII, X y XI.

Al respecto, este Comité considera que la **DGZFMTAC** demostró los elementos previstos en el Lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que quedaron acreditados como a continuación se indica:

- I. **La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio** (la fecha de inicio se desprende de los últimos cuatro dígitos del número de bitácora);

Solicitud de desincorporación de Terrenos Ganados al Mar o a cualquier otro depósito de agua marina con número de bitácora 03/KY-0104/12/12 dentro del expediente administrativo número 1644/VER/2010

- II. **Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo:** El acuerdo de desincorporación publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de diciembre de 2014 se resolvió desincorporar del régimen de dominio público de la federación una superficie de 1,322.39 m² de terrenos ganados al mar a favor del C. Rogelio de Jesús Hernández Berezaluce. En el artículo segundo del acuerdo anteriormente señalado se establece que si dentro de los 2 años siguientes a la entrada en vigor del presente instrumento, **NO SE HUBIERE PROTOCOLIZADO LA ENAJENACIÓN, EL ACUERDO QUEDARÁ SIN EFECTO.**
- III. **Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo:** La enajenación se encuentra en su etapa final de protocolización. Por lo cual, entregar dicha información sería contraproducente para en interesado, ya que, de no finalizarse la protocolización, el acuerdo de destino quedaría sin efectos.
- IV. **Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación:** DAR A CONOCER, DE MANERA PREVIA A LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO DELIBERATIVO, sería contraproducente para en interesado, ya que, de no finalizarse la protocolización, el acuerdo de destino quedaría sin efectos.

 Por lo anterior, este Comité estima procedente la reserva de la información señalada en el Antecedente III, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo



113, fracción VIII de la LGTAIP y el artículo 110, fracción VIII de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP y en los Lineamientos el Vigésimo séptimo y Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la clasificación de la información referida en el Antecedente II, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la clasificación de la información, lo anterior con fundamento en los artículos 113, fracción I, 110, fracción VIII y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 113, fracción VIII de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la clasificación de **información confidencial** señalada en el Antecedente II, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, por tratarse de **datos personales**, como lo señala la **DGZFMATAC**, en el oficio número **SGPA/DGZFMATAC/2075/2016**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP, así como en la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, asimismo, la Unidad Administrativa deberá de considerar lo señalado en el Considerando V respecto a la Credencial para votar y la Licencia de Conducir. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales, lo anterior atento a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

②

SEGUNDO.- Se **confirma** la clasificación de la **información reservada** señalada en el Antecedente III, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NÚMERO 248/2016 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600160316**

presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio **SGPA/DGZFMATAC/2075/2016** de la **DGZFMATAC** por un periodo de un año o antes si desaparecen las casusas por las que se clasifica, lo anterior con fundamento el artículo 113, fracción VIII de la LGTAIP y el artículo 110 fracción VIII de la LFTAIP, en relación con los Lineamientos Vigésimo séptimo y Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

TERCERO. - Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución al Titular de la **DGZFMATAC**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 09 de julio de 2016.

Dr. Arturo Flores Martínez
Suplente del Presidente del Comité de Información de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Santa Verónica López
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Enlace de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales